

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 20.379 · 1973

HIDROCARBUROS

Boletín Oficial, 22 de mayo de 1973 · 13 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Hidrocarburos

MINERIA

Ley N° 20.379

Se declara una zona de reserva minera

Bs. As., 15/5/73.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Declárase zona de reserva minera a los fines de la ejecución del plan minero-geológico Patagonia-Comahue previsto en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad, las siguientes zonas del territorio nacional;

a) Provincia de Buenos Aires: Comprende parcialmente los partidos de Adolfo Alsina, Caseros, Coronel Pringles, Coronel Suárez, General Lamadrid, González Chávez, Guaminí, Juárez, Laprida, Puán, Saavedra, Tornquinst y Tres Arroyos, abarcando el área delimitada por una línea que partiendo de la localidad de Garré, siga en línea recta en dirección sudeste hasta la localidad de Laprida; desde este punto en línea recta en dirección al este hasta la localidad de Coronel Rodolfo Bunge; desde este punto en línea recta en dirección sudoeste hasta la localidad de Claudio Molina; desde este punto en línea recta en dirección oeste hasta la localidad de Sierra de la Ventana; desde este punto en línea recta en dirección noroeste hasta la localidad de Rivera; y finalmente, desde este punto en línea recta en dirección nordeste hasta el punto de partida;

b) Provincia de La Pampa: El territorio provincial al sud del paralelo 36º;

c) Provincia de Neuquén: El territorio provincial al este del meridiano 69º 45' y el comprendido al sud del paralelo 40º.

d) Provincia de Río Negro: La totalidad del territorio provincial;

e) Provincia del Chubut: La totalidad del territorio provincial;

f) Provincia de Santa Cruz: La totalidad del territorio provincial;

g) Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud: La totalidad de su territorio.

ARTÍCULO 2°. El objeto de la reserva es la realización de un programa integral de investigación minerogeológico consagrado en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad denominado 'Plan Patagonia-Comahue'. A ese fin, el Ministerio de industria y Minería ejecutará los trabajos de prospección y exploración que resultaren necesarios o convenientes para el logro de los objetivos de la reserva y procederá a manifestar a la autoridad minera correspondiente los descubrimientos que se produjeren observando el procedimiento establecido en el Código de Minería.

ARTÍCULO 3°. El plazo original de la reserva finalizará el 31 de diciembre de 1977, fecha en que quedará liberado no menos del ochenta y cinco por ciento (85%) de los territorios correspondientes a cada una de las jurisdicciones mencionadas en el artículo1º. Las áreas remanentes quedarán sujetas a lo determinado en el artículo 9º.

Sin perjuicio de lo establecido, el Ministerio de Industria y Minería procederá anualmente a la liberación de las zonas en las que hayan concluido los estudios y no existan razones para mantenerlas reservadas. Las liberaciones anuales no podrán ser inferiores al quince por ciento (15%) de las áreas de reserva vigentes al comienzo de cada período y la primera se realizará en el transcurso del año 1973.

En todos los casos el Ministerio de Industria y Minería comunicará a las respectivas autoridades provinciales el porcentaje de reducción y la ubicación de las áreas remanentes. Las comunicaciones deberán practicarse con anterioridad a la fecha en que deba producirse la reducción de las áreas o juntamente con la decisión de liberar anticipadamente las mismas.

ARTÍCULO 4°. En las zonas reservadas las respectivas autoridades mineras no darán trámite a nuevos permisos de cateo ni a cualquier otra solicitud de derechos mineros, salvo que el peticionante fuera el Ministerio de Industria y Minería. Quedan exceptuados de esta prohibición:

a) Los pedimentos que versen sobre yacimientos de hidrocarburos, líquidos y gaseosos, y de minerales nucleares;

b) Los denuncios de minas hechos con anterioridad a la fecha de sanción de la presente ley;

c) Las manifestaciones de descubrimientos emergentes de permisos vigentes de exploración;

d) Las solicitudes basadas en el derecho de obtener ampliaciones, mejoras, demasías, socavones de exploración y constitución de grupos mineros;

e) Las solicitudes destinadas a la exploración de boratos, salitres y turberas, cuyos titulares hicieren renuncia expresa a todos los yacimientos de los restantes minerales de primera y segunda categoría que se encontraren en las superficies solicitadas;

f) Las solicitudes referidas a sustancias minerales de tercera categoría siempre que su otorgamiento no perturbe las condiciones naturales de los yacimientos que se descubrieren.

ARTÍCULO 5°. Las solicitudes de permisos de cateo no registradas a la fecha de sanción de la presente ley quedarán suspendidas en su trámite, el que continuará al cesar la reserva según su estado y en la medida en que las superficies solicitadas no resultaren afectadas por derechos emergentes de aquélla. Los permisos de exploración y las minas que, por cualquier causa, caducaren durante la vigencia de la reserva, quedarán incorporadas de pleno derecho a las mismas.

ARTÍCULO 6°. Las autoridades mineras respectivas no permitirán ninguna clase de renovación o continuación de los trámites en todas aquellas manifestaciones de descubrimiento en los que se aplicare la sanción procesal o material de caducidad o

cualquiera otra que acarreara la pérdida de derechos. Las zonas afectadas se incorporarán de pleno derecho a la reserva. Tampoco concederán minas abandonadas o vacantes a la fecha de vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. El Ministerio de Industria y Minería por sí mismo o con intervención de otros organismos técnicos o financieros del Estado, podrá realizar la exploración complementaria de las áreas que presenten características favorables para la existencia de recursos minerales. La exploración complementaria también podrá ser encomendada a terceros mediante la concertación de contratos de locación de obras o de servicios. En estos últimos casos la selección de los terceros contratistas se hará mediante concursos públicos o por negociaciones directas.

Los plazos de exploración no excederán de 5 años debiendo el Ministerio mencionado prever liberaciones parciales de acuerdo con el progreso de los trabajos.

ARTÍCULO 8°. El Ministerio de Industria y Minería tendrá derecho a obtener en cada criadero de sustancias minerales que se descubriere en las zonas reservadas o en las áreas remanentes mencionadas en el artículo 3º y dentro del radio determinado por el artículo 111 del Código de Minería, el número de pertenencias suficientes para cubrir los depósitos minerales evidenciados.

ARTÍCULO 9°. Las áreas remanentes no adjudicadas en exploración antes del 1 de enero de 1981 o que no fuesen objeto de manifestación de descubrimiento, quedarán liberadas en forma automática a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 10. El Ministerio de Industria y Minería deberá celebrar convenios con cada una de las provincias mencionadas en el artículo 1º, tendientes a establecer bases de cooperación para la ejecución en sus respectivos territorios del plan minero-geológico Patagonia-Comahue. Dichos convenios deberán contemplar:

a) Intercambio de conocimientos e información en materia geológico-minera;

b) Sistema de consultas para establecer las bases de los concursos y contrataciones mencionadas en el artículo 7º;

c) Intervención de las provincias en el proceso de contratación de áreas para exploración;

d) Participación de las provincias en los eventuales beneficios de la explotación. En ningún caso esa participación será inferior al sesenta por ciento (60%) de dichos beneficios.

Los convenios contemplados en este artículo, para ser válidos, deberán ser ratificados por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 11. Durante la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Industria y Minería, queda autorizado a efectuar, dentro de los parques nacionales que se encuentren en la zona de realización de los trabajos, prospecciones y exploraciones de investigación geológica que no impliquen remoción de terrenos. En los casos en que fuere necesario o conveniente efectuar tales remociones o de cualquier otra forma modificar la fisonomía natural de la

zona, la respectiva decisión solo podrá ser tomada por resolución conjunta del Ministerio de Industria y Minería y de la autoridad de aplicación de la Ley N° 18.594.

ARTÍCULO 12. La presente ley es de orden público.

ARTÍCULO 13. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE. Carlos A. Rey. Ernesto J. Parellada. Carlos G. N. Coda. Arturo Mor Roig.



VEREDICTA LEYES

Hidrocarburos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).